

## Formentera

Num. 19434

### *Aprobación definitiva del Reglamento para la regulación de las actividades de tiempos libre infantil y juvenil en el ámbito territorial de la isla de Formentera*

Publicado en el BOIB número 110 de 24-07-2010 la aprobación inicial del Reglamento de actividades de tiempo libre infantil y juvenil para la isla de Formentera y habiéndose aprobado definitivamente el Pleno del Consell Insular de Formentera, en sesión ordinaria celebrada el 26 de Agosto de 2011, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de les Illes Balears de conformidad con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local. El Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de les Illes Balears y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 113 de la Ley 20/2006, de 15 de Diciembre, municipal y de régimen local de les Illes Balears.

#### REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ISLA DE FORMENTERA

##### Preámbulo

La Comunitat Autònoma de les Illes Balears tiene competencias exclusivas en materia de juventud, deporte y ocio en el ámbito territorial de las Illes Balears, de acuerdo con los artículos 30.12 y 30.13 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley orgánica 2/1983 y modificado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de Febrero.

En virtud de esta competencia, el Govern Balear dictó el Decreto 29/1990, de 5 de Abril, de regulación de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, que fue modificado por los decretos 40/1998, de 20 de Marzo, y 189/1999, de 27 de Agosto.

Con el paso del tiempo se incrementó la realización de este tipo de actividad y se hizo necesaria una nueva regulación, y por eso se aprobó el Decreto 129/2005, de 16 de Diciembre, que derogaba el anterior. (BOIB número. 192, de Diciembre de 2005).

La entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 26 de Julio, integral de la juventud –en adelante, LIJ–, supuso unos cambios en el régimen anterior. Esta publicación puso de manifiesto la necesidad de adaptar el Decreto 129/2005 a la nueva regulación. Por este motivo el Govern Balear inició los trámites de elaboración de un nuevo decreto que no fue aprobado.

Con la publicación de la Ley 21/2006, de 15 de Diciembre de 2006, de atribución de competencias a los Consells Insulars de Menorca y d'Eivissa i Formentera en materia de juventud y ocio, se atribuyó la función ejecutiva y la gestión de las competencias en materia de juventud y ocio a los Consells Insulars d'Eivissa i Formentera además de la potestad reglamentaria sobre las competencias transferidas, con el alcance que establece el capítulo X.

Además, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de Febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, se prevé en los artículos 39 y 61, la creación del Consell Insular de Formentera, el cual se constituyó efectivamente el pasado 10 de Julio de 2007 (BOIB número 196, de 29 de Diciembre de 2007).

Se debe tener en cuenta, en relación con este Reglamento, el hecho que el Consell Insular de Formentera ha dictado una Ordenanza sancionadora por incumplimiento de la prohibición de acampada libre en el municipio de Formentera. Así, según su artículo 1, el cual habla del objeto y ámbito de aplicación de esta, su finalidad es garantizar en todo el término municipal de Formentera la prohibición de la acampada libre por particulares, entendiéndose por acampada libre cualquier tipo de estancia no autorizada que se realice en cualquier espacio de los citados en el artículo 3 de la misma.

Por todo lo que se ha mencionado, el Consell Insular de Formentera, haciendo uso de su potestad reglamentaria, considera necesario la elaboración de este Reglamento para que se regule de manera clara y uniforme la realización de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en el ámbito territorial de la isla de Formentera, la redacción del cual se ha basado en las ideas de protección de la infancia y la juventud, en la necesidad de garantizar la seguridad en la realización de actividades con riesgo potencial y en la participación en el proceso de elaboración de las administraciones locales, asociaciones juveniles, escuelas y otras entidades que llevan a cabo estas actividades.

#### Capítulo I. Disposiciones generales y ámbito de aplicación

##### Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer la normativa que debe regular las actividades de tiempo libre infantiles y juveniles que tengan lugar en la isla de Formentera.

##### Artículo 2. Definición de las actividades sujetas a esta normativa

###### 1.- Concepto de actividad de tiempo libre infantil y juvenil.

Se considera actividad de tiempo libre infantil y juvenil aquella en que participen normalmente personas menores de edad, o jóvenes hasta los 18 años, en un número superior a 9, con el fin de favorecer la participación social, la diversión, la formación, el descanso y las relaciones de sus participantes, que desarrolle un programa o proyecto educativo y que se hagan dentro del ámbito de la educación no formal con una duración mínima de treinta y seis horas consecutivas, cuando haya pernoctación, o tres días consecutivos, aunque no sean enteros, cuando no haya pernoctación, independientemente de que quien organice o quién la lleve a cabo sea una persona física o jurídica, pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

###### 2.- Relación de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

Son actividades de tiempo libre infantil y juvenil las acampadas juveniles, los campos de trabajo, las colonias, las escuelas de verano, las rutas y marchas por etapas, las granjas escuela, las aulas de naturaleza, las actividades de tiempo libre que se hacen con niños y jóvenes menores de edad en casales o centros infantiles o juveniles de tiempo libre y cualquier otra actividad asimilable que cumpla los requisitos mencionados en el párrafo primero sea cual sea la denominación.

3.- A los efectos de este Reglamento y de la normativa que lo despliegue, se entiende por:

a) Actividad de ocio con pernoctación, la actividad que se hace para pasar la noche, en la cual participan 10 o más personas y se instalen en zonas acondicionadas para la actividad.

b) Campo de trabajo, de voluntariado o de aprendizaje, la actividad en la cual los jóvenes desarrollan de manera voluntaria y desinteresada un trabajo con un interés social o comunitario. Los participantes tienen que constituir un grupo con número superior a nueve y con una duración mínima de dos noches consecutivas o tres días consecutivos si no se incluye la pernoctación.

c) Escuelas de verano o de vacaciones, actividades de tiempo libre que se realicen en época de vacaciones escolares, de lunes a viernes (generalmente), sin pernoctación y que no tienen continuidad durante el año, la duración será inferior a seis meses.

d) Colonia, actividad con pernoctación y estancia en una instalación fija (albergue, casa de colonias, residencia u otros similares y autorizados)

e) Granja Escuela, el objeto de las actividades es el trabajo didáctico en el tiempo libre sobre técnicas agrarias y ganaderas en instalaciones adecuadas.

f) Aula de Naturaleza, el objeto de las actividades es el trabajo didáctico en reconocimiento del medio natural y la educación ambiental.

g) Marcha por etapas, ruta itinerante con un lugar para pernoctar en un lugar diferente cada noche (siempre y cuando no implique acampada).

h) Casales y centros infantiles y juveniles debidamente autorizados, instalaciones destinadas a actividades infantiles y juveniles.

y) Actividades de tiempo libre de carácter deportivo, las que cumplan los requisitos del artículo 2.1 y se desarrollen en un polideportivo, un gimnasio, las instalaciones deportivas de un centro docente, etc., e incluyan actividades de tipo deportivo en un porcentaje igual o superior al 50% respecto del total de las actividades de la programación.

##### Artículo 3. Actividades con pernoctación

1.- Las actividades con pernoctación, deben realizarse en instalaciones autorizadas (casa de colonias de Formentera) o bien con la autorización del director/a o de la persona propietaria de otras instalaciones especiales.

2.- Excepcionalmente, el Consell Insular de Formentera podrá autorizar la pernoctación en fincas públicas y de propiedad privada, sin perjuicio del resto de autorizaciones sectoriales que puedan ser preceptivas. En el caso de la realización de estas actividades en fincas de titularidad privada, se deberá contar, además, con la autorización del propietario o propietaria.

##### Artículo 4. Actividades excluidas

1. Quedan excluidas de esta normativa, las siguientes actividades:

- a) Las actividades de carácter familiar
- b) Las actividades que lleven a cabo personas menores de edad a título particular sin que estén representados por ninguna entidad (pública o privada) formalmente constituida.
- c) Las actividades escolares, extraescolares, las organizadas por los centros escolares o las asociaciones de padres y madres, las aprobadas por el consejo escolar, y que se hagan durante el periodo lectivo del curso escolar.
- d) Las actividades que se ofrezcan en centros escolares docentes, durante las vacaciones escolares, organizadas directamente por el centro y dirigidas por los profesionales del centro.
- e) Las que organicen los centros residenciales de acogida de las administraciones públicas de las Illes Balears, que vayan dirigidas a menores que estén bajo su tutela de las cuales sean responsables los educadores y/o educadoras de estos centros.
- f) Las actividades que se hagan con personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, que promueven u organizan entidades, la razón social de las cuales sea trabajar con estos colectivos, y que trabajen de manera continuada, siempre que las dirijan los educadores y/o educadoras y sean los responsables de su desarrollo.
- g) Las concentraciones deportivas federadas cuando se organicen para hacer entrenamientos deportivos o para el perfeccionamiento de un deporte.
- h) Las actividades deportivas de profundización de una disciplina concreta impartida por personal técnico habilitado por la federación correspondiente u organizadas por federaciones, clubes o asociaciones deportivas.
- y) Las actividades organizadas por las entidades deportivas inscritas al Registro de Entidades Deportivas y sujetas a la Ley 14/2006, de 17 de Octubre, del deporte de las Illes Balears.
- j) El deporte escolar hecho en horario no lectivo durante el curso escolar de acuerdo con la normativa de deportes.
- k) Las actividades de formación no reglada de carácter académico de refuerzo o ampliación de estudios, que se realicen en lugares con finalidad exclusivamente formativa.

## Capítulo II. Comunicación

### Artículo 5. Requisitos para desarrollar actividades de tiempo libre

Las actividades definidas al artículo 2 del capítulo I, se deben comunicar al Consell Insular de Formentera.

### Artículo 6. Comunicación de la actividad

1.- La persona o representante de la entidad organizadora debe comunicar al órgano competente en materia de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles del Consell Insular de Formentera la realización de las actividades que se quieran llevar a cabo, con un mínimo de 20 días hábiles de antelación al inicio de las actividades.

2.- La comunicación se realizará mediante los impresos normalizados correspondientes, que la administración pondrá al alcance de los ciudadanos y de las ciudadanas, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 3/2003, de 26 de Marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

3.- Documentación y datos que se deben adjuntar con la comunicación:

- a) Datos de la persona o entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica, fax a efectos de notificaciones) y copia del DNI o CIF.
- b) Datos de la actividad (tipo de actividad, indicación de posibles riesgos para los participantes, croquis o indicación del lugar donde se llevará a cabo, teléfono y dirección electrónica de contacto, calendario y horario y declaración responsable de la persona o entidad organizadora de la actividad que contratará una póliza de seguro para cubrir las contingencias que se establecen en el apartado e) del punto 2 del Artículo 18).
- c) Hoja de reserva de la instalación o bien, en el caso de instalaciones juveniles no autorizadas, la autorización escrita del propietario del edificio o finca que se ocupe.
- d) Listado con nombres, apellidos, número de DNI y titulaciones de todos los miembros del equipo, con copia de la formación o título que los habilita.
- e) Indicar el número y edad de los participantes.
- f) Proyecto educativo (indicando los objetivos, contenidos y metodología de las actividades que se llevarán a cabo, recursos materiales y humanos, calendario y horario de las actividades, edades a las que van dirigidas las actividades y un apartado del proyecto debe hacer referencia a las medidas preventivas de los riesgos que puedan derivarse de las actividades)
- g) Normas que se deben seguir en caso de emergencia.

4.- Una vez la comunicación haya sido registrada en la oficina de la OAC (oficina d' Atenció al Ciutadà) del Consell Insular de Formentera, el órgano competente en materia de actividades de tiempo libre debe informar favorable o desfavorablemente y notificarlo a la persona o entidad que comunica la actividad, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

5.- Si la comunicación de la actividad no cumple los requisitos establecidos, la persona o entidad que solicita la actividad tendrá un plazo de 10 días hábiles para enmendarlas, contadores desde que se le notifique, según el establecido al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Después de que la persona o entidad responsable haya enmendado y registrado las carencias, la Administración tiene un plazo de 3 días hábiles para informar favorable o desfavorablemente.

6.- Si la persona o entidad que comunica la actividad no enmienda las deficiencias en el plazo establecido, se considerará que desiste de su petición en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

7.- Para aquellas actividades que tengan continuidad en el tiempo con las mismas características, la comunicación sólo tendrá vigencia para periodos máximos de un año natural, prorrogable por años, si las características de la actividad o la normativa no cambian. Se deberá realizar una comunicación previa por parte de la persona interesada, adjuntando una declaración responsable de la persona o entidad organizadora sobre si hay modificaciones en las condiciones de la actividad o del personal.

### Artículo 7. Modificación de la actividad comunicada

a) En el supuesto que se prevean modificaciones en las actividades comunicadas, y antes de que estas se inicien, la persona o entidad interesada debe comunicar al Consell Insular de Formentera cualquier modificación de los datos de la actividad a desarrollar.

b) Cuando la actividad comunicada presente modificaciones o alteraciones que afecten la identificación del lugar o de la actividad inicial, las condiciones en que se llevará a cabo, o los requisitos exigidos legalmente, se deberá reiniciar el procedimiento de comunicación.

### Artículo 8. Medios de notificación

A efectos de notificaciones, y según el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, son válidas las comunicaciones por fax, correo electrónico o cualquier otro medio siempre que la persona interesada o la que la represente confirme que se ha recibido y quede constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

## Capítulo III. Proyecto educativo y condiciones de ejecución de las actividades de tiempo libre

### Artículo 9. Proyecto educativo

Las actividades se deben ajustar al proyecto educativo presentado con la comunicación de la actividad que establece el artículo 6 de este Decreto.

Este proyecto debe establecer una relación de las actividades de contenido educativo, ecológico, deportivo o recreativo que se quieran llevar a cabo, de sus objetivos y de los medios de que se disponga. Según el grado de dificultad y riesgo en su desarrollo, teniendo en cuenta la edad, la destreza necesaria y la formación previa de los niños o jóvenes a quién van dirigidas, el proyecto debe incluir una evaluación de los riesgos de las actividades y las tiene que clasificar de acuerdo con el artículo siguiente con una descripción de las medidas preventivas de los riesgos que se derivan de estas actividades.

### Artículo 10. Clasificación de actividades

1.- Las actividades programadas dentro de una actividad de tiempo libre se pueden clasificar en:

- a) Actividades ordinarias: son aquellas que no representan riesgo para los participantes, como son los talleres, los juegos, las representaciones, deportes como baloncesto, pin pon, etc.
- b) Actividades extraordinarias: son las que se hacen al aire libre, en contacto con la naturaleza, no suponen dificultad especial o riesgo importante para los menores ni exigen un grado importante de destreza para realizarlas, como por ejemplo el senderismo, la natación, salidas en bicicleta, rutas de orientación, marchas por etapas, excursionismo o similares.
- c) Actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo: son aquellas a las que les son inherentes los factores de riesgo o un grado importan-

te de destreza para practicarlas, cualquiera que sea el nivel de las personas que las practiquen, como por ejemplo deportes de riesgo (espeleología, escalada, descenso de barrancos, submarinismo o similares) o actividades al aire libre de aventura que impliquen la utilización de material específico, como cuerdas de escalada, embarcaciones, arcos, vehículos de motor o material aéreo.

2.- El proyecto educativo de una actividad de tiempo libre que incluya alguna actividad extraordinaria de aventura o deportes de riesgo, deberá especificar los datos personales y la titulación de la persona responsable de la planificación, el control, el seguimiento y la evaluación del proyecto.

La formación de la persona responsable de la planificación, el control, el seguimiento y la evaluación del proyecto queda determinada en su punto 1 del artículo 16 de este Reglamento .

3.- Durante la realización de una actividad extraordinaria de aventura o deporte debe haber uno/a técnico/a que acompañe a los participantes, debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas previstas al apartado 2 del artículo 15.

4.- En las actividades que se realicen en la piscina o en el mar debe estar presente una persona con el carné de socorrista expedido por la Cruz Roja, la Federación Española de Socorrismo, la Conselleria de Sanitat del Govern de les Illes Balears o cualquier organismo público. Si por sus características, la normativa no exige que la piscina, playa o costa deba tener un/a socorrista, la entidad organizadora se hará responsable de que una de las personas que hagan de monitor/a o el director/a de tiempo libre tenga este carné y esté presente durante toda la actividad, y si no es posible, una persona deberá estar contratada para esta finalidad.

#### Artículo 11. Limitaciones para la práctica de actividades de tiempo libre

Las actividades de tiempo libre no se podrán realizar en lugares que resulten peligrosos, insalubres, o que estén afectados por prohibiciones o limitaciones en virtud de su normativa específica, urbanística, ambiental, de ordenación del territorio, etc.

#### Artículo 12. Normas de carácter sanitario

Se debe garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias en cuanto al agua, los alimentos y la eliminación de residuos y restos orgánicos. En todas las actividades debe haber un botiquín bajo la responsabilidad del director/a de las actividades o del/la responsable sanitario/a si lo hay.

##### a) Agua

El agua de consumo debe ser potable.

Se deberá suministrar agua mineral embotellada, cuando en la zona donde se realice la actividad no disponga de red de suministro de agua potable a cargo de un gestor público o privado, ni de pozo o depósito propio, con la correspondiente autorización sanitaria.

##### b) Alimentos

Los alimentos destinados al consumo humano, su elaboración y manipulación deben cumplir con la normativa sanitaria y alimentaria que se aplique en la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, tanto si la comida es preparada y suministrada por alguna empresa externa cómo si la comida es preparada por la propia entidad organizadora.

Cuando los participantes traigan sus propios alimentos, no procede regulación.

##### c) Eliminación de residuos

Los restos de basura se deben depositar periódicamente en los contenedores de recogida selectiva de basura que haya en el municipio donde se realicen las actividades.

Se debe evitar la contaminación de las aguas, evacuando correctamente las aguas residuales.

Al finalizar las actividades, los participantes dejar el lugar en perfectas condiciones, limpio de desechos u otros restos.

#### Capítulo IV. Equipo dirigente de las actividades de tiempo libre

##### Artículo 13. Equipo dirigente

a) Las actividades de tiempo libre infantil y juvenil deben contar con un equipo de dirigentes formado por un/a director/a y los monitores y monitoras necesarios según el número de participantes.

b) Además del director o directora de la actividad, por cada diez participantes, debe haber como mínimo, un/a monitor/a.

c) A efectos de este reglamento, se considera:

Director o directora de la actividad: la persona miembro del equipo de dirigentes que, disponiendo de la titulación exigida en este Reglamento, asume la responsabilidad de la planificación, realización y evaluación de la actividad de acuerdo con el programa o proyecto previsto, durante el tiempo y en el lugar que se lleve a cabo.

Equipo de monitores o monitoras: las personas que tienen la titulación necesaria para realizar directamente las actividades con los participantes y que pueden colaborar en la planificación y la evaluación de estas.

d) En el supuesto que el conjunto de toda la actividad de un proyecto cuente con quince o menos participantes, será válido también, para actuar como director o directora de la actividad, el título de monitor/a de actividades de tiempo libre infantil y juvenil, siempre que pueda acreditar que antes de la fecha de inicio de la actividad haya actuado como monitor o monitora en al menos dos actividades o de monitor o monitora de tiempo libre durante un año continuado.

e) Aquellas actividades en que participen menores con discapacidades física, psíquica o sensorial, con necesidades especiales, que necesiten de una atención más individualizada, tienen que contar con los monitores y monitoras de apoyo que se consideren necesarios, valorando su formación especializada. Para la totalidad del proyecto, cuando haya al menos un participante con discapacidad (con baja autonomía y alta dependencia), el equipo de profesionales tendrá que contar con al menos uno/a monitor/a de apoyo.

f) El director o directora debe estar presente durante toda la actividad, no podrá dirigir más de una actividad al mismo tiempo, y en el caso de que se deba ausentar, tendrá que designar a un responsable que tenga a su alcance toda la documentación obligatoria.

Cuando la ausencia sea superior a veinticuatro horas se deberán tomar las medidas oportunas para sustituirlo, en este caso se podrá designar a uno de los monitores o monitoras como coordinador/a temporal con funciones y tareas de director/a, supervisado por el técnico/a de juventud del Consell Insular de Formentera.

#### Artículo 14. Formación exigible al director/a de actividades de tiempo libre infantil y juvenil

1.- El director o directora de la actividad debe ser mayor de edad y estar en posesión de alguna de las formaciones o titulaciones siguientes:

a) Diploma o título de Director/a de actividades de tiempo libre expedido por organismos públicos.

b) Título de técnico/a Superior en Animación Sociocultural (Curso de Formación Profesional reglada de Grado Superior)

c) Título en Educación Infantil como Ciclo Formativo de Grado Superior o Diplomatura universitaria en Educación Infantil (sólo para aquellos proyectos de actividades dirigidas a menores de 6 años)

2.- Únicamente para la dirección de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles de carácter deportivo, también pueden actuar como directores o directoras las personas con:

a) Titulación de Técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas (Curso de formación profesional reglada de Grado Superior) de conformidad con la normativa vigente que la regula (Real decreto 2048/1995 de 22 de Diciembre, BOE de 9 de Febrero de 1996).

b) Licenciatura, Diplomatura o Grado en educación física o en ciencias de la actividad física y del deporte, de conformidad con la normativa vigente que la regula (Real decreto 790/1981 de 24 de abril y Real decreto 1670/1993 de 24 de septiembre).

3.- Excepcionalmente y sólo para actividades de tiempo libre gestionadas, organizadas o de iniciativa del Consell Insular de Formentera, podrán actuar como director/a de tiempo libre, siempre y cuando se justifique debidamente, las personas que se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Las personas que hayan superado debidamente la etapa de formación teórica de la titulación de director/a de tiempo libre y que realicen las prácticas de dirección de actividades de ocio en el periodo comprendido entre los doce meses siguientes a la finalización de la formación teórica, pueden asumir las competencias y responsabilidades que se deriven de esta gestión, bajo la supervisión de un técnico del Consell Insular de Formentera.

b) Si la actividad cuenta con 15 o menos participantes se acepta actuar como director/a de la actividad con el título de monitor/a siempre y cuando acredite haberlo obtenido un año antes del inicio de la actividad y acredite además, haber actuado como monitor/a en al menos dos actividades o en una actividad durante como mínimo un año continuado.

c) Si una vez realizado el proceso de selección no se da la posibilidad de contratar un director/a, se aceptará la contratación de un/a monitor/a de tiempo libre que acredite además del título de monitor/a de tiempo libre, una titulación

superior (ciclo formativo de grado superior, diplomatura o licenciatura universitaria relacionada con el mundo social y/o educativo).

4.- Para cualquiera de los casos mencionados en el apartado 3 de este artículo, el director o directora tendrá un contrato de duración máxima de 6 meses con posibilidad de prórroga.

Artículo 15. Formación exigible a los monitores y monitoras de tiempo libre

1.- El monitor y/o la monitora de tiempo libre debe ser mayor de edad, las formaciones o titulaciones aptas para desarrollar actividades de monitor o monitora de tiempo libre son las siguientes:

a) Diploma/título de monitor/a de tiempo libre impartido por escuelas de monitores de tiempo libre reconocidas por instituciones públicas.

b) Los títulos que habilitan para trabajar como director/a de tiempo libre.

2.- Para la realización de actividades de tiempo libre de tipo deportivo, pueden actuar como monitores, aquellas personas que puedan acreditar alguna de las formaciones siguientes:

a) Para actividades de escalada, excursionismo, bicicleta de montaña y marchas a caballo, título de técnico/a en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural (enseñanza establecidos en el Real decreto 2049/1995, de 22 de Diciembre, BOE de 14 de Febrero de 1996)

b) Para actividades deportivas en general, el título de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas o la licenciatura, diplomatura o grado en educación física o ciencias de la actividad física y del deporte.

c) Para las diferentes modalidades deportivas, los títulos correspondientes de técnico/a deportivo/va para los diferentes niveles (instructor regional, maestro nacional de la modalidad deportiva habilitada por la propia federación).

3.- Excluyendo el director o directora de la actividad, el 50% del equipo de monitores y monitoras exigidos según la ratio del punto 2 del artículo 13, puede estar en posesión de alguna de las formaciones siguientes:

a) Cualquiera de las titulaciones o formación referida en su punto 2 de este mismo artículo.

b) Estar en periodo de prácticas de las formaciones de director/a o monitor/a.

c) Ser personas tituladas de estudios universitarios y/o de formación profesional de grado superior, relacionados con la educación, el deporte, el ocio o el mundo social (por ejemplo, magisterio, pedagogía, psicopedagogía, educación social, psicología, bellas artes, etc.)

4.- Para las entidades juveniles registradas en el Censo de Entidades Juveniles y Entidades Prestamistas de Servicios a la Juventud, que organicen y ejecuten actividades de tiempo libre, con finalidad no lucrativa y exclusiva para sus miembros, también se deben cumplir las mismas condiciones mencionadas en los puntos anteriores de este artículo.

Artículo 16. Formación exigible a las personas que deben supervisar proyectos y/o acompañar a los menores participantes de actividades extraordinarias de aventura o deportes de riesgo.

1.- Las personas que deben supervisar y asumir la responsabilidad técnica de las actividades de aventura o de deporte de riesgo que se prevean en un proyecto educativo de acuerdo con el artículo 10.2 de este Decreto deben tener una de las titulaciones o formaciones siguientes:

a) Licenciatura, Diplomatura o Grado en educación física o en ciencias de la actividad física y del deporte de conformidad con la normativa vigente que la regula y la normativa vigente sobre institutos nacionales de educación física (enseñanzas reguladas en el Real decreto 790/1981, de 24 de Abril al BOE de 6 de Mayo de 1981, y en el Real decreto 1670/1993, de 24 de Septiembre publicado al BOE de 20 de Octubre de 1993).

b) Título de técnico/a deportivo superior (Ciclo Formativo de Grado Superior en Animación de Actividades Físicas y deportivas), de acuerdo con la normativa vigente que lo regula (regulado en el Real decreto 1363/2007, de 24 de Octubre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de Diciembre por la cual se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los cuales se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de Diciembre).

c) Título correspondiente al Ciclo Formativo de Grado Medio de técnico/a en conducción de actividades físicas deportivas en el medio natural respecto a las actividades siguientes: excursionismo, cicloturismo, bicicleta de montaña, ciclocross, rutas de orientación y marcha a caballo.

d) En general la titulación correspondiente que, si se diera el caso, exija la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de niños o jóvenes en la práctica respectiva de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas.

miento de niños o jóvenes en la práctica respectiva de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas.

e) El resto de títulos universitarios, de formación profesional o calificaciones profesionales de nivel 3, expedidos por los organismos oficiales competentes, que habiliten para la práctica concreta y que incluyan formación suficiente en materia de socorrismo o primeros auxilios (impartido por organismos públicos o privados reconocidos).

2.- Debe haber al menos un técnico o técnica que acompañe a las personas participantes durante la ejecución de la actividad, debe ser mayor de edad y tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas especializadas en las actividades siguientes:

a) Las establecidas en el apartado anterior para la supervisión.

b) Título de técnico/a deportivo/va, así como titulaciones federativas, conforme con la normativa vigente de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (RD 1363/2007, de 24 de Octubre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y Orden ECD/3310/2002, de 16 de Diciembre por la cual se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los cuales se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de Diciembre).

Artículo 17. Otras formaciones

La posesión de las titulaciones indicadas en los artículos anteriores no exime de la posesión por parte de los miembros del equipo dirigente de otros diplomas o titulaciones por razón de la especificidad del programa de la actividad y que los pueda exigir otra normativa vigente.

Artículo 18. Obligaciones del director/a de la actividad

1.- Son obligaciones directas y personales del director o directora de la actividad

a) Garantizar la calidad educativa de la ejecución del proyecto educativo.

b) Cumplir y hacer cumplir la normativa que contiene este Reglamento.

c) Facilitar la inspección de la actividad a los servicios pertinentes o el seguimiento de la actividad.

d) Procurar que las actividades se desarrollen con las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la integridad física de los y las participantes.

e) Procurar que los y las participantes pongan especial atención en el respeto de las propiedades, las instalaciones, el medio ambiente y en el marco natural del lugar donde se hace la actividad.

f) Tener a disposición de la autoridad competente durante toda la actividad, la documentación prevista en la normativa vigente.

2.- El director o la directora de la actividad debe tener a disposición de la autoridad competente la documentación siguiente:

a) La comunicación de la actividad al órgano competente del Consell Insular de Formentera debidamente rellenada y registrada o, si es el caso, la autorización correspondiente.

b) El programa detallado del proyecto educativo presentado.

c) La lista de participantes con los datos personales, las direcciones y los teléfonos.

d) La autorización de participación en la actividad, que debe firmar y entregar la persona que tenga la patria potestad o tutela, de cada uno de los participantes menores de edad. Este escrito debe incluir expresamente las actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo a las cuales se autoriza al menor, y también una declaración responsable en que manifieste que ha recibido previamente, por parte de la entidad organizadora y por escrito, la información de los aspectos siguientes:

1. Destino, itinerario o trayecto que se debe recorrer.

2. Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, y también las dificultades que implica, y el comportamiento que se debe seguir en caso de peligro.

3. Medidas de seguridad previstas.

4. Medidas que se deben adoptar para preservar el medio natural y otros elementos del entorno.

5. Existencia y características de las pólizas de seguros de asistencia y accidentes, y de responsabilidad civil.

6. Equipos y materiales que se deben emplear en el caso de que no los proporcione la empresa o entidad organizadora.

e) La póliza vigente de seguros de asistencia y accidentes para los participantes (incluidos el director o la directora, los monitores y/o las monitoras y cualquier otro personal que participe, en prácticas o no) en las actividades correspondientes, que cubra, como mínimo, los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000,00€ por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000,00€ en caso de muerte y de 6.000,00€ en caso de invalidez, excepto que

otra normativa que despliegue las actividades que se puedan calificar de riesgo establezca cuantías superiores. En la póliza se deben reflejar por escrito todas las actividades extraordinarias que se ofrecen. La póliza de seguros de accidentes personales debe mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad.

f) La póliza vigente de seguros de responsabilidad civil, para afrontar el riesgo de los daños personales o materiales, o los desperfectos que el desarrollo de la actividad pueda ocasionar, debe prever unos límites mínimos de 150.000€ por víctima y 600.000 por siniestro. Esta póliza debe mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

g) El permiso de la administración competente, en caso que se quiera hacer fuego en la zona en que se lleva a cabo la actividad.

h) El original o la copia compulsada de los diplomas (o carnés acreditativos de monitor y/o monitora o director o directora de tiempo libre), títulos o acreditaciones de la formación, que de acuerdo con la normativa son válidos para formar parte del equipo de dirigentes de la actividad, hasta el cómputo exigido, en relación con la actividad concreta.

#### Artículo 19. Responsables subsidiarios

Son subsidiariamente responsables de estas obligaciones (de las obligaciones antes mencionadas) las personas, las asociaciones o las entidades que organizan la actividad.

#### Capítulo V. Comunicación de actividades en los centros infantiles o juveniles de tiempo libre.

##### Artículo 20. Actividades en centros infantiles y/o juveniles

1.- Para llevar a cabo las actividades de tiempo libre en los centros infantiles o juveniles, las personas físicas o entidades públicas o privadas organizadoras deben presentar previamente al órgano competente en materia de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, la comunicación correspondiente.

2.- La comunicación de actividades de tiempo libre en los centros infantiles o juveniles se deben hacer, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 3/2003, de 26 de Marzo de régimen jurídico de la Administración de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, mediante el documento normalizado que la administración pondrá al alcance de los ciudadanos y ciudadanas, que debe contener:

a) Datos de la persona o entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica y fax a efectos de notificaciones).

b) Datos de la actividad (objetivos, tipos de actividad, indicación del lugar donde se ubica el centro en que se debe llevar a cabo, teléfono y dirección electrónica de contacto, calendario, horario, y funcionamiento semanal).

c) Datos del director o directora responsable del centro.

d) Lista con los nombres y apellidos y número de DNI del equipo dirigente.

e) Proyecto educativo que se deba desarrollar con indicación de las actividades que se tengan que llevar a cabo y el resto de los aspectos indicados al artículo 9.

f) Índice de la documentación que se adjunta y que tiene que ser la siguiente:

1) Fotocopia compulsada del documento constitutivo de la entidad (en el supuesto de que sea de naturaleza privada).

2) Fotocopia compulsada del CIF o DNI de la entidad o de la persona organizadora, según corresponda.

3) Certificado de adscripción o relación de servicios del centro solicitante a otra entidad pública o privada, si es el caso.

4) Fotocopia compulsada de la formación o del título que habilita al equipo dirigente.

5) Título que habilite para ocupar el local o el espacio que se deba utilizar.

6) Actuaciones o normas básicas que se deban seguir en caso de emergencia.

3.- Si una vez revisada la comunicación de la actividad y la documentación que lo acompaña, el órgano competente en materia de actividad de tiempo libre infantil y juveniles observa deficiencias, lo deberá comunicar a la persona o la entidad organizadora en el plazo de 10 días hábiles contadores a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para enmendarlas con indicación que, si no lo hace, se considerará que ha desistido de realizar la actividad, todo según lo que dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### Artículo 21. Plazo para presentar la comunicación

1.- La comunicación mencionada en el artículo anterior se debe hacer mediante los impresos normalizados correspondientes y con una antelación de 3 meses al inicio de la actividad.

2.- Antes del 20 de Diciembre de cada año, el organizador debe enviar al órgano competente en materia de tiempo libre el proyecto educativo previsto, en el que se indicarán todos los datos que se hayan modificado y se adjuntarán los documentos correspondientes.

#### Artículo 22. Equipo dirigente y formación

Las actividades de tiempo libre que se realicen con niños o menores de edad en los casales o en los centros infantiles y juveniles de tiempo libre deben contar con un equipo de dirigentes formado por el director o la directora de la actividad y los monitores y las monitoras, a los cuales les es aplicable lo que disponen los artículos 13, 14, 15 que hacen referencia a la formación.

#### Artículo 23. Ratios en los centros o casales infantiles o juveniles

Además del director o la directora de la actividad, por cada quince personas participantes o usuarias, debe haber, como mínimo, un monitor o una monitora.

#### Artículo 24. Obligaciones del director/a de la actividad

1.- Son obligaciones directas y personales del director o directora de la actividad:

a) Garantizar la calidad educativa de la ejecución del proyecto educativo.

b) Cumplir y hacer cumplir la normativa que contiene este Reglamento.

c) Facilitar la inspección de la actividad a los servicios pertinentes o el seguimiento de la actividad.

d) Procurar que las actividades se desarrollen con las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la integridad física de los participantes.

e) Tener a disposición de la autoridad competente durante toda la actividad, la documentación prevista a la normativa vigente.

2.- El director o la directora de la actividad tiene que tener a disposición de la autoridad competente la documentación siguiente:

a) La comunicación de la actividad al órgano competente del Consell Insular de Formentera debidamente cumplimentada y registrada o, si es el caso, la autorización correspondiente.

b) El programa detallado del proyecto educativo, con objetivos y horarios.

c) La lista de participantes con los datos personales, las direcciones y los teléfonos.

d) La autorización de la persona que tenga la patria potestad, tutela o curatela, de cada uno de los participantes menores de edad.

e) La póliza vigente de seguros de responsabilidad civil para afrontar los daños personales o materiales, o los desperfectos que el desarrollo de la actividad pueda ocasionar.

f) El original o la copia compulsada de los diplomas (o carnés acreditativos de monitor o monitora o director o directora de tiempo libre), títulos o acreditaciones de la formación, que de acuerdo con la normativa sean válidos para formar parte del equipo de dirigentes de la actividad.

#### Capítulo VII. Seguimiento y asesoramiento de actividades de tiempo libre

##### Artículo 25. Servicios técnicos de seguimiento y asesoramiento

1.- Sin perjuicio de las facultades de inspección y de control que correspondan al personal funcionario competente o habilitado, los servicios técnicos de seguimiento y de asesoramiento de la administración competente pueden visitar, de oficio o a instancia, los centros, las instalaciones y, en general, cualquier lugar donde se desarrollen las actividades que regula este Reglamento con el objetivo de asesorar y/o comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos y las condiciones que se establecen en la normativa que lo despliegue, y también la calidad del servicio prestado.

2.- Después de las actuaciones de seguimiento, se debe emitir el informe correspondiente a los efectos oportunos, el cual podrá tenerse en cuenta para iniciar una actividad de inspección y, si se considera necesario, un procedimiento sancionador.

##### Disposición adicional primera

Se aplicarán las nuevas estructuras de las enseñanzas universitarias ofi-

ciales de grado, de acuerdo con las directrices generales correspondientes al Espacio Único de Educación Superior y en conformidad con lo que se prevé a la Ley orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de universidades (modificada por la Ley orgánica 4/2007, de 12 de Abril) y el Real decreto 55/2005, de 21 de Enero.

#### Disposición adicional segunda

El tratamiento de los datos de carácter personal derivadas de la aplicación de este Reglamento se realizará de acuerdo con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal, para lo cual se pedirá el consentimiento del afectado para la cesión o comunicación de datos en los supuestos que sean necesarios.

#### Disposición transitoria única

Este Reglamento es aplicable a todas las actividades de tiempo libre infantil y juvenil que se lleven a cabo en el ámbito territorial de la isla de Formentera desde el momento en que entre en vigor.

Respecto a las actividades iniciadas y comunicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se continuarán regulando de acuerdo con el Decreto 129/2005, de 16 de diciembre, por el cual se regulan las actividades del tiempo libre infantil y juvenil.

#### Disposición final

Según lo establecido en artículo 103 de la Ley 20/2006, de 15 de Diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, este Reglamento entrará en vigor, una vez se haya aprobado definitivamente por el Pleno del Consell Insular de Formentera, se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de las Illes Balears, y haya transcurrido el plazo que señala el artículo 113 de la citada anteriormente Ley 20/2006, de 15 de Diciembre.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Formentera, 15 de Septiembre de 2011

El Presidente del Consell Insular de Formentera.  
Jaume Ferrer Ribas

— o —

Num. 19589

#### **Notificación de inicio de expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del Consell Insular de Formentera**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, se hace pública la notificación de la iniciación de expedientes sancionadores que se indican en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del Consell Insular de Formentera a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, por ignorarse su domicilio o porque habiéndose intentado por dos veces la notificación personal en el último domicilio conocido no se ha podido practicar. A estos efectos se hace constar lo siguiente:

1. La instrucción del procedimiento corresponde a Paola Sales Jiménez, actuando como Secretario/a Marta Enciso Morales, de quienes puede promoverse su recusación por las causas previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Presidente (art. 71.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

3. Si está de acuerdo con la sanción por ser el conductor del vehículo responsable de la infracción, en el mismo plazo de VEINTE DIAS naturales, podrá realizar el pago voluntario de la multa con una REDUCCIÓN DEL 50% de su importe, lo que implicara que se siga el procedimiento sancionador abreviado con las siguientes consecuencias:

a) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

b) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

c) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

d) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses y se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

e) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

f) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Asimismo, en el mismo plazo de VEINTE DIAS naturales, puede formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. En este caso se seguirá el procedimiento sancionador ordinario, lo que supone la pérdida de la reducción del 50% del importe de la multa. Las alegaciones se deben presentar en el Registro General de este Consell Insular, o en los lugares señalados al efecto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando los datos personales, número de expediente, matrícula del vehículo y fecha de la denuncia (arts. 79 a 81 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En el caso de infracciones leves o de infracciones graves que no detraigan puntos, si no se abona el importe de la multa ni se formulan alegaciones en el plazo de quince días naturales, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la presente publicación.

4. Si en el plazo indicado anteriormente, no se identifica al conductor responsable de la infracción, no abona el importe de la multa o no formula alegaciones, se propondrá al órgano competente para que resuelva el archivo de este expediente sancionador y se proceda a la incoación de un procedimiento sancionador contra la persona titular del vehículo como autor de la infracción muy grave por el incumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción [arts. 65.5 j) y 67.2 a) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial]. La identificación del conductor deberá realizarse mediante escrito dirigido a este Consell Insular, facilitando el nombre y apellidos, DNI, dirección y número del permiso o licencia de conducción del conductor responsable, o, en el caso de empresas de alquiler sin conductor, una copia del contrato de arrendamiento (arts. 9 bis y 81.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial). En el caso de infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se identifique al conductor responsable del hecho, el responsable de la infracción es el titular o el arrendatario del vehículo (art. 69.1 g) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

5. En caso de haber sido denunciado por la comisión de una infracción grave o muy grave que lleve aparejada la pérdida de puntos del permiso o licencia de conducción que se indican en la relación adjunta en el epígrafe 'Puntos a detraer', de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando la sanción sea firme en vía administrativa quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la sanción en el Registro de conductores e infractores.

6. El plazo de caducidad para la resolución del presente expediente sancionador es de un año (art. 92.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

#### Formas de pago:

- En la oficina de recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears situada en Eivissa 9,bj de Formentera o en cualquier oficina de recaudación de zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (puede consultar los datos de las oficinas en la página de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, [www.atib.es](http://www.atib.es)), de lunes a viernes laborables, de 8.30 a 13.30 horas, donde se le entregará un documento de ingreso para poder pagar en las entidades financieras colaboradoras (Banca March, Banc de Credit Balear, 'Sa Nostra' Caixa de Balears, Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona y 'Colonya' Caixa de Pollença).

- Mediante la 'Carpeta fiscal' de la web [www.atib.es](http://www.atib.es). Para poder acceder a la Carpeta fiscal se requiere disponer de un certificado digital admitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

#### Claves de identificación del listado:

L: Leve; G: Grave; MG: Muy grave.

LSV: texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

RGC: Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

VEH: Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.